

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente: TJA/1ªS/187/2024.

Actor: [REDACTED].

Autoridades demandadas:

Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otra.

Tercero interesado: No existe.

Magistrada Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/187/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otra; y,

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como

si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, por consiguiente, se mandó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5.- Ampliación de demanda. El veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común,

de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintidós de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Porque el acto impugnado consiste en el oficio número **FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05**, de fecha **veintidós de mayo de**

dos mil veinticuatro, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante el cual determinó improcedente la solicitud del enjuiciante presentada con el escrito de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, por medio del cual, le requirió de su prima de antigüedad que le corresponde, quien ejerció como último cargo el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el impetrante señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

1. *OFICIO NÚMERO FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, SUSCRITO POR LA C. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, NOTIFICADO EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024, mismo que da respuesta a mi escrito de fecha 05 de marzo de 2024.” Sic*

Asimismo, como parte de sus pretensiones, reclamó lo siguiente:

“... A) DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], LE DEMANDO:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

a).- **LA NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA, del OFICIO NUMERO FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, SUSCRITO POR LA [REDACTED], DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024.**

b).- **Por consecuencia lógica y jurídica, la condena al PAGO DE AGUINALDO, correspondiente a los años 2022 por la cantidad de \$64,687.50 M.N. y por el año 2023 la cantidad do \$67,500.00 M.N. tal y como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo dos mil veinticuatro, a la Autoridad demandada quien omitió atender esta pretensión en su oficio materia del Acto Reclamado, y que por derecho me corresponde.**

c).- **Por consecuencia lógica y jurídica EL PAGO DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CORRESPONDE POR LOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, que en suma resulta la cantidad \$162,00000 MM. (Ciento Sesenta y Dos mil Pesos 00/100 M.N.) como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, y que por derecho me corresponde. (Antigüedad que se comprobó con la hoja de servicio respectiva por 18 años, 1 meses, 1 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo, como aparece acreditado en el [REDACTED] en su capítulo de Consideración número romano IV), y que la**

autoridad demandada deja de fundar y motivar en su oficio como acto reclamado, demandado en esta vía.

d) Por consecuencia lógica y jurídica, de lo derivado en el artículo 1 y 2 del [REDACTED] [REDACTED] por concepto de PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN a partir del día 16 de enero del 2022, al 28 de febrero del 2024, cantidad que la autoridad demandada ha sido omisa en pagarme, violentando lo previsto en el artículo 1, 2 y 3 del Decreto [REDACTED]

B) DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO NOTIFICADOR, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, LE DEMANDO:

a).- LA NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2024, REALIZADA POR LA PERSONA HABILITADO COMO NOTIFICADOR, QUIEN ADOLECE DE FACULTADES LEGALES PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE NOTIFICADOR, DEBIENDOSE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES TAL NOTIFICACIÓN.” sic.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Una vez analizado lo anterior, se precisa que se tienen como actos reclamados en el juicio:

I. El oficio número FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, suscrito por la [REDACTED], Directora General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 22 de mayo de 2024, y

II. la omisión de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 el 28 de febrero de 2024.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.
² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.
³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 26, fracción IX, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Morelos; 1, 3, 8, 18, fracciones XIV y XXXII, 19, fracción IV, inciso f), 77, fracción Vi, y 78 sexies, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de la manera más respetuosa, me dirijo a usted para lo siguiente:

En atención a su escrito de 05 del mes y año en curso, constante de una hoja útil, tamaño carta, impresas por ambos lados de sus caras, en el cual, solicita:

‘...el pago de aguinaldo y prima de antigüedad por mis servicios prestados, por el año próximo pasado...’

En el que señaló como como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] ER [REDACTED]

NZANA

⁴ Fojas 19 a la 22



"2025, Año de la Mujer Indígena"

así como su número de celular [REDACTED], escrito recepcionado en la oficialía de partes de esta Dirección General el 05 de marzo del presente año.

Sobre el particular, con base en los preceptos legales previamente enunciados, la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por conducto de esta Dirección General de Recursos Humanos, es competente para dar respuesta a la solicitud realizada; en ese sentido, previo a dar respuesta a la misma es importante hacer de su conocimiento, los antecedentes que pudieran guardar relación con el mismo, a saber:

Mediante Decreto número 2589, publicado el 15 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5578, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por las que se creó un nuevo ente estatal - independiente del Poder Ejecutivo- denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, cuya naturaleza jurídica es de organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tal y como quedó plasmado en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Local.

Posteriormente, el 11 de julio de 2018, en el ejemplar 5611 Alcance, del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', se publicó el diverso Decreto 3248, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General

del Estado de Morelos, a fin de darle marco jurídico a la autonomía constitucional y legal otorgada a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese sentido y de acuerdo con lo previsto por el artículo de la citada Ley Orgánica, la Fiscalía General tiene como función primordial la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; cuenta con autonomía financiera, independencia de su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, así como facultad reglamentaria.

Dadas las notas distintivas y características que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a los organismos constitucionales autónomos, con

*Motivo de la reforma aludida, **la Fiscalía General del Estado de Morelos quedó creada a la par del Poder Ejecutivo**, ubicándose en un plano de coordinación respecto de aquél, toda vez que la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como*

nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Atendiendo al régimen transitorio derivado de la reforma de 11 de julio de 2018, y al diverso Decreto número 3447, publicado el 30 de agosto de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5628, por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; tuvo lugar la dotación de recursos el presupuestales, materiales y humanos entre la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo estatal.

Destacando que fue hasta el **29 de marzo de 2019** **cuando se celebró el acta de entrega recepción** entre autoridades del Poder Ejecutivo estatal y servidores públicos de esta Fiscalía General, materializándose con ello la concebida autonomía de esta institución con la reforma de 15 de febrero de 2018.

De manera que, no fue sino hasta la **primera quincena de abril de 2019** que la Fiscalía General, ya erigida como un organismo constitucional autónomo comenzó a realizar el pago de la nómina de su personal. En este punto cabe hacer especial énfasis en que **el Poder Ejecutivo estatal realizó el pago de la nómina de los trabajadores adscritos a dicho poder hasta la segunda quincena de marzo de 2019**, expidiendo por su parte, los recibos

de pago de los trabajadores hasta esa fecha, así como enterando los impuestos y cuotas de seguridad social que derivaron de tales pagos, acciones que debieron realizarse ante los entes públicos correspondientes.

En mayo de 2019 esta Fiscalía General obtuvo su registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, posteriormente, el 01 de octubre de 2019, se celebró convenio con el citado instituto, el que tuvo por objeto sentar las bases de la afiliación de los trabajadores de esta institución, ya constituida como un organismo constitucional autónomo.

De los antecedentes hasta aquí narrados, puede advertir claramente que, si bien, derivado de las reformas al texto constitucional tanto federal como local, el 15 de febrero de 2018, la Fiscalía General del Estado de Morelos nació a la vida jurídica como un nuevo sujeto de derecho distinto al Poder Ejecutivo estatal, con autonomía financiera, independencia en su estructura orgánica y facultad reglamentaria; en el caso, no debe soslayarse que para la materialización de la autonomía de esta institución de procuración de justicia fueron necesarios la realización de diversos trámites.

De ahí que, el funcionamiento de la Fiscalía General como un ente autónomo e independiente del Poder Ejecutivo estatal estuvo sujeto a una transición que no se materializó de manera inmediata o en un solo



"2025, Año de la Mujer Indígena"

momento, como jurídicamente quedó plasmado en la reforma de 15 de febrero de 2018, sino que de facto fue hasta la celebración del Acta entrega recepción – la cual tuvo lugar el 29 de marzo de 2019 con el Poder Ejecutivo del Estado– que se consumó la autonomía de esta Fiscalía General.

En la inteligencia de que previo a la dotación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, este organismo constitucional autónomo seguía dependiendo aún del presupuesto que administraba el Poder Ejecutivo. Lo que incluso se corrobora de la lectura del punto V titulado ‘IMPACTO PRESUPUESTARIO’, que se desprende de los antecedentes de la citada reforma al artículo 79-A de la Constitución Morelense de 15 de febrero de 2018, en donde se estableció que la misma no representaba un impacto presupuestal ‘en razón de conservarse la misma estructura orgánica’ con la que contaba en aquél entonces, esto es, como un ente dependiente del Poder Ejecutivo.

De ahí que implícitamente se dio por hecho que el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Morelos seguiría supeditada a la administración de recursos que realizaba el Poder Ejecutivo. Lo que así aconteció en tanto que no le fue asignado a esta institución de manera inmediata, directa y asequible un presupuesto con el cual pudiera ejercer su

autonomía atendiendo a su nueva naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo.

En ese contexto, para que la Fiscalía General lograra el objetivo de constituirse de facto en un organismo constitucional autónomo, no bastaba con haberla erigido con tal naturaleza en el texto constitucional local, sino que debió otorgársele, al tiempo, de todos los medios necesarios y suficientes para lograr hacer efectiva su autonomía constitucional como son los recursos presupuestales, humanos y materiales que efectiva y materialmente fueron otorgados, se insiste, hasta el 29 de marzo de 2019.

Consecuentemente, las relaciones laborales y administrativas surgidas y concluidas durante el citado proceso, se entendieron con el Poder Ejecutivo del estado de Morelos **como único y exclusivo "patrón" o titular de la relación laboral o administrativa** surgida con los trabajadores que se encontraban adscritos a aquél antes de la dotación de los recursos financieros, humanos y materiales a través del acta entrega recepción de 29 de marzo de 2019.

Lo anterior, en tanto que resulta de explorado derecho que en el trabajo burocrático -dada su especial naturaleza- **no se actualiza la figura de sustitución patronal a la que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo**, porque, por un lado, no se encuentra regulada en la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado ni por la Ley

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Servicio Civil del Estado de Morelos, aunado a que, atendiendo a las reglas de la supletoriedad, existe la limitante de que su observación no puede llegar al extremo de crear instituciones jurídicas que el legislador no contempló. Por lo que dicha figura no puede surtirse con relación a los trabajadores en activo ni mucho menos en relación con trabajadores en retiro o pensionados. Orientan lo anterior las tesis intituladas "SUSTITUCIÓN PATRONAL NO OPERA TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUELLOS POR A TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRO EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY.", con números de registro digital 181260 y 183980, respectivamente.

De lo anterior expuesto se colige que, primero existió una dependencia también denominada Fiscalía General del Estado de Morelos como unidad integrante de la Administración Pública Centralizada y, por tanto, jerárquicamente subordinada al Gobernador, como titular del Poder Ejecutivo del Estado. De modo que, las relaciones laborales surgidas, como se insiste, con anterioridad al 29 de marzo de 2019 se dieron entre el personal adscrito a la Fiscalía General -en su carácter de trabajadores-y el **Poder Ejecutivo** -en su carácter de

patrón-, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad y su diferencia entre la pensión por jubilación, se precisa lo siguiente:

1. La PRIMA DE ANTIGÜEDAD es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador **durante el tiempo que prestó sus servicios**, pero teniendo como presupuesto para su pago, los requisitos establecidos en el artículo 46 la Ley del Servicio Civil el cual refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo:

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o justificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV. En caso de muerte del trabajador cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

*2. En ese orden, de conformidad con el precepto legal invocado en el numeral que antecede, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos**; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación** de la terminación de los efectos del nombramiento.*

*3. Por su parte, la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios; así para efectos de disfrutar dicha prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida, y para el cómputo de la totalidad de los años de servicios prestados se consideran los años de servicio prestados en todas las áreas de la Administración Pública así como aquellos prestados a cualquiera de los Poderes del*

Estado o Municipios, es decir, tratándose de la pensión por jubilación, **los años de servicios prestados se suman** con independencia de que se hayan otorgado a diversos patrones, en diferentes momentos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil.

4. Supuesto que, desde luego, no es aplicable tratándose del pago de la prima de antigüedad, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de distintos requisitos, los cuales, se encuentran establecidos como ya se dijo, en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, debe entenderse que la prima de antigüedad es generada por el propio trabajador durante el tiempo que presta sus servicios a un patrón, sin que ello implique que los años trabajados para diversas instituciones sean acumulables, como ocurre en los supuestos para obtener una pensión, en el que se concentran las antigüedades generadas con los diferentes patrones para los que se trabajó, es decir, la naturaleza jurídica de ambas prestaciones es distinta.

En ese sentido, como ha quedado de manifiesto, las prestaciones aludidas **son de distinta naturaleza**, la pensión constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como



"2025, Año de la Mujer Indígena"

vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la **prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en un exhibición** y tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante el tiempo que prestó sus servicios, pero teniendo como presupuesto para su pago, los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que, por cuanto a los antecedentes de la relación laboral, de la simple lectura del [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra" Libertad", número 6285, el 28 de febrero de 2024, de la documentación que presentó y que sirvió de análisis para la concesión del referido decreto pensionario, toda vez que en las consideraciones fracción II se advierte que [REDACTED] **acreditó fehacientemente** haber prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo** del Estado de Morelos del **27 de agosto de 1982 al 31 de marzo de 2019**.

Del mismo modo, de acuerdo con la constancia con sin número de folio, de 10 de marzo de 2022, expedida por esta Dirección General, se sabe que prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, del **01 de abril de 2019**, la conclusión de

la relación laboral se materializó hasta el **15 de enero de 2022**, fecha en la que causo baja.

Consecuentemente y como ha quedado precisado, la prima de antigüedad se paga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, situación que, en su caso, no acontece.** Asimismo, se paga a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo anterior resulta un hecho público y notorio, que se corrobora del propio Decreto por el que se le otorgó la pensión por jubilación, así como de la constancia que le expidió el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo que, **prestó más de quince años de servicios para el Poder Ejecutivo Estatal**, en virtud de que la relación laboral que mantuvo con dicha autoridad, en su carácter de patrón, se dio por concluida hasta el 31 de marzo de 2019, quien deberá cubrir el pago de la prima de antigüedad correspondiente al periodo en que estuvo vigente dicha relación burocrática, esto es, **del 01 de abril de 2019 al 15 de enero de 2022**, toda vez que jamás existió transferencia de recurso alguno para que el organismo público autónomo afrontara dicha obligación, máxime que, esta Fiscalía General que se representa **se encuentra jurídica y**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la misma por el tiempo efectivamente laborado para ese Poder Público Estatal, en virtud de que, durante dicho periodo la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, no había surgido a la vida jurídica.

lo anterior, la prima de antigüedad que solicita es, **infundada, inoperante y notoriamente improcedente**, en virtud de que no cumple con el requisito dispensable previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, consistente en **haber prestado cuando menos quince años de servicios para la Fiscalía General**, tomando en consideración que únicamente presto sus servicios 02 años, 09 mes y 14 días, en la Fiscalía General, organismo constitucional autónomo. Cobra aplicación de manera orientadora la tesis identificada bajo el número de registro 2019552, cuyo rubro reza: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En ese orden lógico de ideas, al no haber existido relación laboral entre usted y la Fiscalía General, organismo constitucional autónomo del período del

01 de abril de 2019 al 15 de enero de 2022, se hace patente la falta de interés jurídico para reclamar dicha prestación, ya que, como se insiste, no cumple con el supuesto que prevé el artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil, es decir, no cumplió 15 años de servicios por lo menos, en este organismo constitucional autónomo.

*Dicho lo anterior, por virtud de este ocurso, se habilita a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que notifique personalmente este oficio a través del medio especializado autorizado.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, reiterándole mi más distinguida consideración y la reciprocidad de esta Dirección General en el futuro.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA/RÚBRICA DE LA FUNCIONARIA)

[REDACTED]

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

..." SIC.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵ del

⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con base a su artículo 7⁶, por tratarse de una documental original emitida por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto al segundo acto impugnado, consistente en la omisión de la autoridad demandada para dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED], por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 el 28 de febrero de 2024, se abordará más adelante, toda vez que al tratarse el acto impugnado de omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en otro capítulo de la presente sentencia.**

III.- Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de

⁷ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Jefe de Departamento de Control y Resguardo de Expedientes de Personal Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento que establece que, son partes en el presente juicio: "...a). *La autoridad*

⁸ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.

omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”.

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado, como se advierte éste fue suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Aunado a ello, si bien es cierto que la autoridad demandada **Jefe de Departamento de Control y Resguardo de Expedientes de Personal Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, realizó la notificación del oficio FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, como se demuestra en la página veintidós vuelta del proceso, donde se encuentra la constancia de notificación realizada el 12 de junio de dos mil veinticuatro, también lo es que, la misma no tiene facultad decisoria, por lo que su actuar es en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad emisora del acto. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. La función que jurídicamente realiza el secretario de Acuerdos no encuadra dentro de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Amparo, pues encontrándose éste limitado a autorizar y dar fe de lo actuado por la Junta, sólo es un fedatario, sin imperio ni facultad decisoria, careciendo además de la potestad de ejecutar laudos o resoluciones, ya que esta función está reservada al presidente de la Junta,

acorde con lo establecido por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, presidente que puede ser auxiliado en esa tarea por el actuario, según se desprende de lo dispuesto por los diversos 951, 953, 954, 955, 956 y 959 de la citada legislación laboral, sin que legalmente el secretario de Acuerdos pueda intervenir en esa ejecución. En consecuencia, con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en relación con el indicado artículo 11 del mismo ordenamiento legal, es improcedente el juicio de amparo enderezado en contra de actos de ese secretario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto del **Jefe de Departamento de Control y Resguardo de Expedientes de Personal Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

En esa tesitura, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que prevén:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Causales que estima se actualizan porque a su consideración no existe afectación jurídica a la esfera del impetrante porque no tiene derecho a recibir tal prestación, aunado a que manifiesta que la actora consintió el acto reclamado, en esta parte se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

IV.- Análisis de fondo. Una vez precisado el acto impugnado I., se procede al estudio de la **legalidad o ilegalidad** del oficio número **FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05**, de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante el cual determina de improcedente la solicitud realizada por [REDACTED] en su escrito de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, por medio del cual el actor solicitó el pago de su prima de antigüedad, al haber ejercido como último cargo el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello

que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas siete a la quince del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹³El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² Antes transcrito.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante, estriban esencialmente en que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que se traduce en un acto ilegal, al no poder alegar la improcedencia de su petición porque la prima de antigüedad, es un derecho que plenamente le asiste y no se actualiza ninguna de las razones de improcedencia expresadas en el acto impugnado, al haber laborado por más de quince años.

Al respecto, la demandada manifestó que mediante Decreto número 2589, publicado en el Periódico oficial número 5578, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, así como la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, creándose con ella un nuevo ente estatal denominado Fiscalía General, organismo constitucional autónomo ubicándose en un plano de coordinación respecto al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, llevándose a cabo el acto entrega recepción el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, realizando el pago de la última nomina la segunda quincena de marzo de ese año el Poder Ejecutivo.

Señala que, las relaciones administrativas surgidas al quince de febrero de dos mil dieciocho y en su caso antes de la dotación de

recursos humanos efectuada mediante el acta entrega recepción de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo, tal es el caso de la hoy demandante que reclama la prima de antigüedad **18 años, 1 mes y 1 día**. Es decir, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, corresponden al Poder Ejecutivo y del primero de abril de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veintidós corresponden a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese sentido, del análisis de lo expuesto y probado por las partes, esta autoridad jurisdiccional, estima que las manifestaciones de las autoridades demandadas son **infundadas**, al efecto se evoca que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en donde se expidió el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo *3. La Fiscalía General es un **órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

...

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos, fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a [REDACTED] [REDACTED].

Es entonces que las manifestaciones de la autoridad demandada, carecen de eficacia jurídica, afectando la fundamentación y

motivación del acto impugnado. Esto es así, porque aún y cuando de su lectura se desprenden una serie de fundamentos y razonamientos; vista la normatividad arriba expresada, se concluye que es ilegal la contestación que le dio al actor a su solicitud de pago de prima de antigüedad presentada en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4¹⁴, de la Ley de la materia, por ende se declara la **Nulidad Lisa y Llana** del oficio número FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **para efectos de que proceda al pago de la prima de antigüedad peticiónada.**

En el entendido que aún y cuando el acto impugnado fue emitido para dar atención al escrito de petición presentado por el actor en fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés; a ningún fin práctico llevaría conminar a la responsable a dar una respuesta distinta, cuando ya se está condenando al pago de la prestación reclamada.

Ahora bien, la prima de antigüedad, es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante

¹⁴ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos o ley del servicio civil, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al

salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al efecto resulta necesario establecer que, de conformidad con la constancia de situación laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, de donde se colige que el actor causó baja el **treinta y uno de marzo**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

de dos mil diecinueve¹⁵. De igual forma con la constancia de situación laboral a nombre de [REDACTED], de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, de donde se colige que el actor causó baja el **quince de enero de dos mil veintidós**¹⁶.

De ahí que el derecho del actor se generó hasta esa fecha obteniendo un tiempo total de prestación de servicios de **18 años 1 mes y 1 día**, según se advierte de dicho documento, al que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que no fue impugnada.

En consecuencia, es procedente que se **condene** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **15 de enero de 2022**¹⁷, que es la fecha en que se separó del servicio, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.¹⁸

¹⁵ Fojas 89 y 90

¹⁶ Foja 88

¹⁷ Como se demuestra con la hoja de servicio que puede ser consultada en la página 88.

¹⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

El salario mínimo en el año 2022, era de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M. N.)¹⁹, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**.

El actor percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.)**.

De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el 15 de enero de 2022, es de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **18 años, 1 mes y 1 día**; la cantidad de **\$75,036.98 (setenta y cinco mil treinta y seis pesos 98/100 M.N.)**²⁰ por concepto de **prima de antigüedad**.

19

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

²⁰ Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 18 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por **\$345.74** (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2022), por los doce días que asciende la cantidad de **\$4,148.88**, por 18 (años), que arroja la cantidad de **\$74,679.84 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado II, es dilucidar si se actualiza la omisión de dar cumplimiento al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el que se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada** al actor, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** número **6285** el 28 de febrero de 2024.

Los argumentos esgrimidos por el demandante, estriban esencialmente en que la autoridad demandada ha omitido en pagarle en tiempo y forma el derecho económico que por Ley le corresponde, al no dar cumplimiento al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en fecha 28 de febrero de dos mil veinticuatro, esto es el pago de sus prestaciones en su carácter de pensionado, las cuales son el aguinaldo de los años 2022 y 2023, así como el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada al 75% a partir del 16 de enero del 2022.

Asimismo, destacó que prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia, hasta el 15 de enero de 2022, que causó baja, por lo que resulta ilegal la conducta omisiva de las responsables en virtud de que tiene derecho al pago de lo solicitado.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, señaló que, el pago de la prestación de aguinaldo al que el actor tuvo derecho, se encuentra prescrito

Por 1 mes y le corresponde la parte proporcional que asciende a **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)** y por 1 día le corresponde la parte proporcional que asciende a **\$11.40 (once pesos 40/100 M. N.)**
Sumadas las cantidades dan un total de **\$75,036.98 (setenta y cinco mil treinta y seis pesos 98/100 M.N.)**

atendiendo a que el cómputo del derecho que ahora reclama el enjuiciante comenzó a correr a partir de que se dio de baja con motivo de su renuncia, esto es el 15 de enero de 2022, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, contaba con noventa días naturales para hacer valer sus derechos; por lo que las prestaciones reclamadas devienen de improcedentes. Agregó que el pago de esta prestación ya fue cubierto mediante convenio dentro del juicio número [REDACTED], de 03 de marzo de 2023, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual fue cubierto el pago proporcional de aguinaldo 2022; reconociendo que no se reservó acción o derecho alguno en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que el acto impugnado es cosa juzgada.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

En principio conviene precisar que, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sostiene lo anterior la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen **omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías²¹.

²¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo



"2025, Año de la Mujer Indígena"

origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²².

Cabe resaltar que, en el **Periódico Oficial “Tierra y Libertad”** número **6285**²³, de fecha 28 de febrero de 2024, fue publicado el **[REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA a [REDACTED]** el cual a la letra señala:

²² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

²³ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>

“...ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios En el Poder Ejecutivo, así como en la Fiscalía General, ambos del Estado de Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de: Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y, será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED]

[REDACTED], presidente. Dip. M. [REDACTED]

[REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED]

[REDACTED] secretario. Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[REDACTED]

SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]

RÚBRICAS.” sic.

De lo que se desprende que, a [REDACTED] [REDACTED] le **fue concedida la pensión por Cesantía en edad avanzada** al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia; **la cual debía cubrirse al 75% (setenta y cinco por ciento) de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos**; en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, incrementándose la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Sumado a esto la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, resulta **infundada pues el derecho para reclamar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, así como el aguinaldo correspondiente surgió con la publicación del decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**

número 6285²⁴, de fecha 28 de febrero de 2024, el cual estableció en su *artículo 2* que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, por lo que no se da el supuesto de prescripción al haber presentado la demanda en veinticinco de junio de 2024.

La autoridad demandada también hizo valer como defensa, la manifestación respecto a que el pago de las prestaciones recamadas ya fue cubierto mediante convenio dentro del juicio número [REDACTED], de 03 de marzo de 2023, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual la autoridad demandada pagó el proporcional de aguinaldo 2022.

Es infundada se explica; si bien el actor solicita como pretensión el pago proporcional del aguinaldo del año 2022, lo cierto es que, lo hace en su calidad de pensionado, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, mismo, que determinó que la cuantía de la pensión por jubilación se calcularía tomando como base el último salario percibido, que se integraría por el salario, prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**, al tenor de lo siguiente:

[...]

ARTICULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia."

²⁴ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>

El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, en relación con el artículo tercero del decreto transcrito con antelación, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

En ese orden de ideas, aun cuando del convenio dentro del juicio número [REDACTED], de 03 de marzo de 2023, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la autoridad demandada realizó el pago proporcional del aguinaldo respecto al año 2022, cierto es que lo hizo por el periodo correspondiente del 01 al 15 ambos de enero del 2022, prestación realizada a la parte actora en su calidad de trabajador activo, por lo tanto, es infundada la excepción de pago debido a que de las documentales exhibidas por la autoridad demandada no se advierte que haya realizado el pago del aguinaldo proporcional correspondiente del 16 de enero al 31 diciembre del año 2022, ni de los años subsecuentes, a la parte actora en su calidad de pensionado, esto en correlación al



"2025, Año de la Mujer Indígena"

decreto, en la parte que interesa menciona que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión y por ende las prestaciones a partir del día siguiente de su separación, esto es, a partir del 16 de enero de 2022, por lo que al actor le corresponde el aguinaldo proporcional del 16 de enero a diciembre del año 2022, enero a diciembre de 2023 y enero a diciembre de 2024.

Al contestar la demanda, la responsable reconoció la calidad de pensionado del demandante, por lo que manifestó que a partir del mes de agosto fue dado de alta en la nómina de jubilados y pensionados de la Fiscalía General del Estado de Morelos, anexando cinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes del 01 de marzo al 31 de julio ambos del 2024, por concepto de pensión a nombre de [REDACTED], acreditando el pago de la cantidad de **\$176,175.00 (ciento setenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.)**. No obstante, del contenido del acuerdo de pensión citado, se acredita que la autoridad demandada, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida, **a partir del día siguiente en que el actor se separó de sus labores**. Pago que no acredita haber realizado con los comprobantes exhibidos.

Por consiguiente, son **fundados los motivos de inconformidad** en términos de lo apuntado *supra*, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas*

*del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”, se declara la **NULIDAD** de la omisión de dar cumplimiento al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada** al actor, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” número **6285** el **28 de febrero de 2024**.*

Por lo tanto, se **condena** a la autoridad demandada al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, a partir del 16 de enero de 2022 (día siguiente en que el demandante se separó de sus labores), así como el pago respectivo de aguinaldo del 2022, 2023 y 2024.

Se procede a analizar el pago de pensión mensual y aguinaldo que debió pagarse al actor.

Pago de Pensión Mensual proporcional del 16 de enero al 31 diciembre de 2022.

Para determinar el pago correspondiente a la cuantía de su pensión partir del 16 de enero de 2022, que corresponde a la parte actora, se debe considerar el último salario mensual que percibió el actor que asciende a la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, como se acredita con la constancia salarial del 10 de marzo de 2022, emitida por la Directora General de Recursos Humanos, por lo que, es sobre esta cantidad que se debe obtener el 75%, para determinar la pensión mensual por cesantía en edad avanzada, dando un total por la cantidad de **\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde de forma mensual a la pensión cesantía en edad avanzada en el año 2022. Que, multiplicada por los 11 meses y 15 días del año 2022, la

pensión por cesantía en edad avanzada del año 2022 asciende a la cantidad de **\$258,750.00 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, que debió pagar la autoridad demandada a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual resulta del 75% del último salario mensual	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$22,500.00	\$750

Periodo a pagar del 16 de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 11 meses 15 días.

Pensión por Cesantía en edad avanzada diario de 15 días	\$750 x15 días	\$11,250.00
Pensión por Cesantía en edad avanzada 11 meses del mes de febrero a	Pensión mensual \$22,500.00 x 11 meses	\$247,500.00

"2025, Año de la Mujer Indígena"

diciembre 2022		
TOTAL		\$258,750.00

Aumento porcentual del salario mínimo en los años 2023, 2024 y 2025.

Esa pensión por cesantía debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como se ordenó en el artículo 3° del decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, referido en párrafos que anteceden.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía de la parte actora para los años 2023 y 2024, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁵ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁶, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios

25
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

26
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ram %C3%ADrez Chabelas&svp=1

Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en

²⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf

*el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del dos mil veintitrés²⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje,

²⁸https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual**

que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024²⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 6.5%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2024; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán

²⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2023, 2024 y 2025 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL

NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."*³⁰

³⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 10%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$24,700.00 (veinticuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2023. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2023, la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2023 asciende a la cantidad de **\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, que debió pagar la autoridad demandada a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual resulta del 75% del último salario mensual que asciende a \$22,500.00 a la que se debe incrementar el 10% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2023.	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$24,750.00	\$825.00

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por cesantía 12 meses enero a diciembre 2023	Total
Pensión mensual \$24,750.00 x 12 meses	\$297,000.00
TOTAL	\$297,000.00

En el año del 2024, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 6%³¹, porcentaje que se determinó en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2024. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2023 fue de \$24,700.00 (veinticuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$26,235.00 (veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2024. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2024, la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2024 asciende a la cantidad de **\$314,820.00 (trescientos catorce mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, que debió pagar la autoridad demandada a la parte actora.

³¹ Ibidem

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada del año 2023 \$24,750.00 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2024	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$26,235.00	\$874.50

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por cesantía 12 meses enero a diciembre 2024	Total
Pensión mensual \$26,235.00 x 12 meses	\$314,820.00

En el año del 2025, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6.5%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2024 fue de \$26,235.00 (veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,705.27 (un mil setecientos cinco pesos 27/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$27,940.00 (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos 27/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2025. Que, multiplicada por 2

"2025, Año de la Mujer Indígena"



meses (enero y febrero) transcurridos del año 2025, la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2025 asciende a la cantidad de **\$27,940.00 (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos 27/100 M.N.)**, que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada del año 2024 \$26,235.00 a la que se debe incrementar a razón del 6.5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2025	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$27,940.27	\$931.34

Periodo a pagar del mes de enero y febrero de 2025, lo que corresponde a 2 meses.

Pensión por cesantía 2 meses enero y febrero 2025	Total
Pensión mensual \$27,940.27 x 2 meses	\$55,880.54

Así mismo, **deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual

correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Aguinaldo de los años 2022 (proporcional), 2023 y 2024.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, por lo que es procedente que la autoridad demandada pague a [REDACTED], el aguinaldo proporcional del año 2022, 2023 y 2024.

Para determinar el monto correspondiente, como ya se precisó en párrafos que anteceden, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía a [REDACTED] en el año 2022; es por la cantidad de **\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

La autoridad demandada a la parte actora por el lapso de tiempo del 16 de enero al mes de diciembre ambos de 2022, debió pagarle la cantidad de **\$64,687.50 (sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete 50/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 2022**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$750.00 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$67,500.00	\$5,625.00	\$187.50

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Periodo a pagar del 16 de enero a diciembre ambos de 2022, lo que corresponde a 11 meses y 15 días.

Aguinaldo 11 meses y 15 días	
Aguinaldo mensual \$5,625.00 x 11 meses	\$61,875.00
Aguinaldo diario \$187.50 x 15 días	\$2,812.50
TOTAL	\$ 64,687.50

No obstante, de que la parte actora solicitó únicamente el pago del aguinaldo correspondiente al año 2022, 2023, este Tribunal analizará lo correspondiente al año 2024 y 2025, fecha que se resuelve, con el respectivo aumento de la pensión por cesantía en edad avanzada desde que fue separado de su cargo.

En ese orden de ideas, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada durante el año 2023, que tiene derecho la parte actora corresponde a la cantidad de \$24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$74,250.00 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2023**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual \$24,750.00 dividido entre 30 días del mes	Salario diario \$825.00 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual
---	---

\$825.00	\$74,250.00
----------	-------------

De igual manera en el año del 2024, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía al actor, es por la cantidad de **\$26,235.00 (veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**. Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$78,705.00 (setenta y ocho mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo correspondiente al año 2024**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual \$24,750.00 dividido entre 30 días del mes	Salario diario \$874.50 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual
\$874.50	\$78,705.00

No se calcula el aguinaldo del año 2025, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42³² de la Ley del Servicio Civil.

Consecuencias de la sentencia.

Al haber sido declarada la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia su nulidad, la autoridad demandada deberá pagar al actor, las siguientes cantidades:

³² Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad correspondiente a 18 años 1 mes y 1 día	\$75,036.98
Pensión del 16 de enero al 31 de diciembre de 2022.	\$258,750.00
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2023.	\$297,000.00
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2024	\$314,820.00
Pensión del mes de enero y febrero de 2025	\$55,880.54
Aguinaldo del año 2022 (proporcional)	\$64,687.50
Aguinaldo del año 2023	\$74,250.00
Aguinaldo del año 2024	\$78,705.00
TOTAL	\$1'219,130.02

\$1'219,130.02 (un millón doscientos diecinueve mil ciento treinta pesos 02/100 M. N.), con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

En el entendido de que a esta cantidad se le debe descontar los **\$176,175.00 (ciento setenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.).** antes de deducciones, que le pagaron al actor.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite,** debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”³³
(Lo resaltado es de este Tribunal)

³³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la omisión demandada, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

En consecuencia, se concede a la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁴ y 91³⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

Cantidades que, deberán **enterarse** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁶, en un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁶ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolver y se:

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada **Jefe de Departamento de Control y Resguardo de Expedientes de Personal Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** de los actos impugnados y en consecuencia se determina su **nulidad lisa y llana**.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al cumplimiento de esta sentencia, especialmente en el apartado denominado "consecuencias de la sentencia".

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/187/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otra; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. Conste.

JPVG*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA